

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-1325-2025
CARATULADO : VALENZUELA/CARVAJAL

Iquique, veinte de febrero de dos mil veintiséis

VISTO:

A folio 1, comparece don **ERNESTO ANDRÉS VALENZUELA PEREZ**, chileno, soltero, diseñador gráfico, con domicilio para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 4775, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, quien viene en interponer demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de don **JOSE MIGUEL CARVAJAL GALLARDO**, chileno, soltero, Gobernador Regional de Tarapacá, con domicilio en Avenida Arturo Prat N° 1099, Comuna de Iquique, con el objeto de que se condene al demandado a pagar la suma de \$19.270.000.- (diecinueve millones doscientos setenta mil pesos), más reajustes e intereses legales que a la fecha se han devengado.

Indica que es un diseñador gráfico que ha trabajado en diversos proyectos con una gran variedad de clientes, siendo contactado por el demandado para que asumiera gran parte de su campaña electoral, y en ese contexto fue responsable de la emisión de diverso material audiovisual, como videos promocionales, fotografías y contenido para redes sociales, diseñando en forma personalizada cada objeto y pieza, lo que dio origen a la emisión de las siguientes facturas:

a) Factura Electrónica N° 107 por la suma total de **\$10.770.000**. En dicho documento consta la siguiente descripción: *“Producción Audiovisual, Pre y post producción, videos, piezas gráficas por periodo total de campaña.”*

b) Factura electrónica N° 108, por la suma total de **\$8.500.000**. En dicho documento consta la siguiente descripción: *“30 jornadas de rodaje en 4k, cámara blackmagic, ursa mini pro g2. 40 jornadas de postproducción en 4k, de color, finalizado en apple pro res xq 422.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WWQBVBZTJJK

Animación motion graphic 2D para cápsulas audiovisuales. Diseño Gráfico”.

Ambas facturas indicaban que la forma de pago sería mediante crédito, encontrándose vencido el plazo para su solución.

Así las cosas, a pesar del arduo trabajo y el profesionalismo demostrado por el Sr. Valenzuela, el demandado nunca cumplió con el pago de lo convenido, pues, cada vez que el Sr. Valenzuela le solicitaba el pago por sus servicios, el demandado ignoraba sus requerimientos, llegando al punto de dejar de responder llamadas y mensajes a través de WhatsApp.

Añade que se advierte una situación de especial gravedad e irregularidad, por cuanto, el demandado habría declarado como gastos de campaña electoral las facturas antes referidas, obteniendo eventualmente un reembolso por servicios que no fueron efectivamente pagados. Lo que podría configurar una eventual responsabilidad penal por defraudación al sistema electoral, afectando con ello la fe pública.

Argumenta que el DFL N.º 3, que fija el texto refundido de la Ley N.º 19.884, define en su artículo 2º como gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero efectuado con ocasión de actos electorales, precisando que sólo se consideran tales aquellos destinados a propaganda o publicidad orientada a promover a un candidato o partido político, cualquiera sea el medio utilizado.

Agrega que consta en los roles C-878-2025 del 3º Juzgado de Letras de Iquique, que el demandado fue citado a confesar la deuda referida anteriormente, ante lo cual este negó la deuda, faltando evidentemente a la verdad frente a un Tribunal de la Republica.

Añade que el 29 de septiembre del 2020, el demandado mediante formulario Nº 070-GR3, designó como administrador electoral de su campaña, a nada más ni nada menos que a su



hermano, don Carlos José Carvajal Gallardo. Y en ese contexto, el demandado declaró gastos de campañas las facturas ya referidas, obteniendo un eventual reembolso por gastos en los que no incurrió.

Finaliza indicando que el demandado al negar la deuda y posteriormente rendirla como gasto electoral, obtendría un enriquecimiento ilícito a costas del Fisco, mediante una eventual figura defraudatoria.

En cuanto al derecho, cita los artículos 1437 y 1438 del Código Civil, los cuales establecen las fuentes de las obligaciones en general, y de los contratos en particular.

Agrega que, no cabe duda de que la fuente de la obligación del demandado es un contrato que fue legalmente celebrado entre las partes, que se encuentra plasmado en los documentos correspondiente a las facturas, recibidas y aceptadas por el demandado, y del cual dan cuenta los propios actos del demandado al rendirlas como gastos electorales.

Transcribe los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Añade que en cuanto al incumplimiento de la parte demandada, cabe recordar que el contrato de que dan cuenta los documentos referidos es de carácter bilateral, y como tal a su respecto es perfectamente aplicable el artículo 1489 de Código Civil.

Por tanto, solicita, tener por interpuesta demanda de cobro de pesos, en procedimiento ordinario de menor cuantía, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar la suma adeudada de \$19.270.000 (diecinueve millones doscientos setenta mil pesos), más los intereses y reajustes que se devenguen desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta su pago efectivo, todo lo anterior con expresa condena en costas.



A folio 12, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

A folio 21, se llevó a cabo el llamado a conciliación, con la asistencia de ambas partes, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por no contar la parte demandada con instrucciones para aquello.

A folio 22, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 62, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA TESTIGO CAROLINA ALEJANDRA ZEPEDA TORRES.

PRIMERO: Que, a folio 51, la parte demandante formula tacha de conformidad al artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la declaración de la testigo se encuentra evidentemente condicionada por el vínculo estrecho, permanente y de larga data que mantiene con el demandado.

En efecto, dicho vínculo se remonta al menos al año 2017, lo que consta en antecedentes acompañados al proceso, particularmente en una publicación de prensa digital de fecha 26 de diciembre de 2025, en la cual el señor Carvajal manifiesta expresamente su plena confianza en la testigo en su calidad de jefa de Gabinete. Ello resulta contradictorio con lo declarado por la testigo en estrados, quien intentó minimizar dicha relación, calificándola como meramente institucional.

Asimismo, la propia testigo reconoció que el cargo de jefa de Gabinete corresponde a uno de exclusiva confianza, siendo un hecho público y notorio que quienes ejercen dicha función constituyen la mano derecha de la autoridad respectiva.



A mayor abundamiento, la testigo ha reconocido que, al menos desde el año 2021, sus ingresos y trayectoria profesional han estado directamente vinculados al demandado, desempeñándose sucesivamente como jefa de campaña, jefa de gabinete y, en la actualidad, como funcionaria del área de inversiones del Gobierno Regional, teniendo como superior jerárquico directo al propio demandado.

Finalmente, la testigo manifestó haber participado en campañas electorales del demandado sin recibir remuneración alguna, circunstancia que, atendida la naturaleza, intensidad y duración de dichas actividades, permite presumir la existencia de un vínculo de cercanía que excede lo meramente laboral o institucional.

En consecuencia, los hechos expuestos revisten la gravedad exigida por el legislador para configurar la causal de inhabilidad invocada, toda vez que la dependencia profesional y económica de la testigo respecto del demandado, afecta gravemente su imparcialidad, razón por la cual su testimonio no puede estimarse idóneo ni imparcial en la presente causa.

SEGUNDO: Que la parte demandada evacua el traslado conferido solicitando el total rechazo de las tachas opuestas, con costas, por cuanto la testigo ha manifestado expresa y categóricamente que no mantiene relación de amistad con la parte demandada.

Conforme a los argumentos expuestos por la contraria, el solo hecho de mantener o haber mantenido un cargo de confianza no permite, por sí mismo, concluir la existencia de una relación de íntima amistad con la parte que solicita su testimonio. Por el contrario, de la totalidad de la declaración de la testigo, se desprende claramente que entre ésta y la parte demandada existe únicamente un vínculo de carácter institucional.

Asimismo, el hecho de que las partes se conozcan desde el año 2017, no constituye antecedente suficiente para inferir la existencia de



un lazo de amistad, menos aún de la entidad requerida para configurar la causal de inhabilidad invocada.

TERCERO: Que, como reiteradamente lo ha resuelto la jurisprudencia, el concepto de “amistad íntima”, así como las relaciones de dependencia o cercanía exigidas para legitimar la tacha prevista en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, es más amplio que el de una simple amistad o vinculación formal, debiendo acreditarse mediante hechos externos, objetivos y verificables que permitan concluir razonablemente la falta de imparcialidad del testigo. En la especie, tales hechos sí concurren, toda vez que de los antecedentes rendidos en autos y de la propia declaración de la testigo se desprende la existencia de un vínculo estrecho, permanente y de larga data con la parte demandada, manifestado en una relación de confianza personal, profesional y política, que se ha extendido por varios años y que se mantiene vigente a la época de prestar declaración.

Particularmente, la testigo ha desempeñado cargos de exclusiva confianza del demandado, tales como Jefa de Campaña y Jefa de Gabinete, reconociendo además que su trayectoria profesional e ingresos, han estado directamente vinculados a éste, manteniendo actualmente una relación de dependencia jerárquica directa, circunstancias que exceden con creces una mera relación institucional.

Aquello sumado a su participación reiterada y no remunerada en campañas electorales del demandado, lo que, atendida la naturaleza, intensidad y duración de dichas actividades, permite presumir razonablemente la existencia de un vínculo de cercanía y lealtad que afecta su objetividad. Por lo que, en consecuencia, los hechos invocados revisten la entidad y gravedad suficiente exigida por la norma, desde que configuran una situación objetiva de dependencia y cercanía incompatible con la imparcialidad que debe revestir todo testigo, razón por la cual se acogerá la tacha opuesta, como se dirá.



EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO DEBATIDO.

CUARTO: Que a folio 1, comparece don **ERNESTO ANDRÉS VALENZUELA PEREZ**, quien, por los motivos señalados en la parte expositiva, interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de don **JOSE MIGUEL CARVAJAL GALLARDO**, solicitando se condene al demandado al pago de **\$19.270.000 (diecinueve millones doscientos setenta mil pesos)**, más reajustes e intereses legales, con costas.

QUINTO: Que a folio 12, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

SEXTO: Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó los siguientes medios de prueba:

Documentos:

A folio 1,

1.- Factura electrónica N° 107, emitida por don Ernesto Valenzuela Pérez a don José Miguel Carvajal Gallardo, por la suma de \$10.770.000.-

2.- Factura electrónica N° 108, emitida por don Ernesto Valenzuela Pérez a don José Miguel Carvajal Gallardo, por la suma de \$8.500.000.-

A folio 23

3.- Resolución N° G01781 de fecha 08 de octubre de 2021, emitido por el Servicio Electoral de Chile, mediante la cual se accede al reembolso de gastos electorales.

4.- Informe de actividades denominado “Informe Segunda Vuelta”, presentado por el demandado en respuesta a las observaciones a la cuenta general de ingresos y gastos electorales efectuada por el SERVEL mediante Oficio Ordinario G N° 0012 de fecha 02 de diciembre de 2021, particularmente respecto a la observación N° 7.

5.- Oficio Ordinario G N° 0012 de fecha 02 de diciembre de 2021 del Servicio Electoral de Chile, mediante el cual se informan



observaciones a la cuenta general de ingresos y gastos electorales presentada por el demandado.

A folio 36

6.- Informe médico COMPIN de fecha 18/11/2024, evacuado por médico especialista en salud mental don Vicente Marchant Sierra.

7.- Carta de “Cese de uso de marca registrada en campaña electoral” enviada a don Carlos Carvajal Gallardo de fecha 08 de octubre de 2025 y su respectivo comprobante de envío vía Chilexpress (Orden de Transporte 553403127351)

8.- Certificado de entrega en domicilio a don Carlos Carvajal Gallardo de carta individualizada en el N°2 precedente, emitido por Chilexpress (Orden de Transporte 553403127351)

9.- Título de registro de marca mixta “Gana Tarapacá” N° 1474531, emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)

10.- Set de 46 capturas de pantalla de conversaciones entre las partes a través de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp.

11.- Set de 27 Capturas de pantalla de perfil de red social de don José Miguel Carvajal Gallardo, que dan cuenta de las fotografías y producciones audiovisuales realizadas para el demandado

12.- Certificado de ingreso de denuncia N° 15796 en portal denuncia ciudadana del Servicio Electoral de Chile de fecha 13 de diciembre de 2025.

13.- Set de 26 capturas de pantalla de conversaciones entre don Ernesto Valenzuela Perez y doña Carolina Zepeda Torres a través aplicación de mensajería instantánea Whatsapp.

14.- Publicación en medio digital “Edición Cero” de fecha 02 de agosto de 2021.

15.- Solicitud de inscripción de marca registrada “Gana Tarapacá” N° 1640428, presentada al INAPI con fecha 10 de septiembre de 2025 por doña Katherine Isolina Rodríguez Montaña, reglamento de uso de acompañado a dicha solicitud.



16.- Resolución de Observaciones de Forma Dictada por INAPI de fecha 18 de diciembre de 2025, respecto a solicitud N° 1640428

17.- Designación y aceptación de doña Katherine Isolina Rodríguez Montaña en el cargo de administrador electoral para las elecciones de gobernador regional del 2024.

18.- E-book Causa Rol C-878-2025 del 3° Juzgado de Letras de Iquique.

19.- Oficio N° 0738 de fecha 14 de abril de 2025 emitido por el Servicio Electoral de Chile mediante el cual se indica que la factura N° 108 por la suma de \$8.500.000, fue efectivamente incluida en la contabilidad electoral del demandado.

20.- Oficio N° 0479 de fecha 17 de marzo de 2025 emitido por el Servicio Electoral de Chile mediante el cual se indica que la factura N° 107 por la suma de \$10.770.000, fue efectivamente incluida en la contabilidad electoral del demandado.

21.- Resolución N° G01781 de fecha 08 de octubre de 2021 emitida por el Servicio Electoral de Chile mediante la cual se aprueba reembolso de factura N° 107 por la suma de \$10.770.000.

22.- Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos formulario 29 de los periodos mayo y junio 2021.

23.- Certificados declaración de formulario 29 respecto a los periodos de mayo y junio de 2021.

24.- 12 Certificados de pago de Convenio con Tesorería General de La República mediante resolución N° 123968

25.- Certificado pago pie convenio con Tesorería General de La República mediante resolución N° 123968

26.- 12 Certificados de pago de Convenio con Tesorería General de La República mediante resolución N° 106365

27.- Certificado pago pie convenio con Tesorería General de La República mediante resolución N° 106365

28.- Set de 4 fotografías tomadas durante grabación de video para campaña electoral del demandado.



29.- Set de 14 capturas de pantalla de perfil de Instagram del demandado, dando cuenta de las producciones gráficas y audiovisuales realizadas por el demandante.

30.- Captura de pantalla de mensaje a través aplicación de mensajería instantánea Whatsapp entre demandante y doña Fernanda Toranzo de fecha 20 de febrero de 2021.

31.- Captura de pantalla de perfil de Facebook del demandado dando cuenta de 18 portadas de videos producidos durante campaña electoral para las elecciones de gobernador regional del año 2021.

A folio 38

32.- Set de 21 capturas de pantalla de conversaciones entre las partes vía aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, durante el periodo de campaña electoral, elecciones año 2021.

33.- Set de 2 capturas de pantalla de perfil de Instagram de don Álvaro Jorquera Tapia.

34.- Set de 2 capturas de pantalla de fotografía de perfil de Facebook de don Carlos Carvajal Gallardo, utilizando la marca “gana Tarapacá”, cuyo titular es don Ernesto Andrés Valenzuela Pérez.

35.- Correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 enviado por José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) a Ernesto Valenzuela Pérez (<info@evfx.cl) ASUNTO: 3 fichas distintas

36.- Correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Caravana.

37.- Correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Clider galeas letrero 2x1

38.- Correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: DISEÑO 2X1 CORTADO CATALINA CORTES / JM CARVAJAL



39.- Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: DISEÑO RESULTADOS ELECCIONES

40.- Correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Diseños y Texto Corregido

41.- Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Fotos

42.- Correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 enviado por José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) a Ernesto Valenzuela Pérez (<info@evfx.cl) ASUNTO: Fwd: Foto Cata y Javier

43.- Correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Grafica agradecimiento

44.- Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Huincha Longino

45.- Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021 enviado por José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) a Ernesto Valenzuela Pérez (<info@evfx.cl) ASUNTO: Identidad

46.- Correo electrónico de fecha 06 de junio de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Intro y Cierre Gana Tarapacá

47.- Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Letrero / Calendario / Marco Facebook



48.- Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2021 enviado por Ernesto Valenzuela Pérez (info@evfx.cl) a José Miguel Carvajal Gallardo (josecarvajalgallardo@gmail.com) ASUNTO: Portada Facebook.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

Testimonial:

A folio 52, comparece **Catherine Irene Ortiz López**, contador auditor, domiciliado en Luis Francisco Bilbao N°3717, depto. 1106 de la comuna de Iquique, quien legalmente juramentada y examinada expone, que es efectivo que el demandado adeude la suma de \$19.270.000.- originada por los servicios realizados por parte de Ernesto durante la campaña electoral del Señor Carvajal entre mayo del 2020 y agosto del 2021. Los servicios fueron merchandising, logotipos, videos y todo lo relacionado con cinematografía y publicidad. Lo declarado lo sabe, ya que ella ayudó al demandante a realizar un convenio en la Tesorería Regional de la Republica por el monto del IVA y pactarlo en cuotas mensuales.

A folio 52, comparece **Mauricio Ignacio Estay Valencia**, Ingeniero Comercial, domiciliado en Luis Francisco Bilbao N°3717, depto. 1106 de la comuna de Iquique, quien legalmente juramentado y examinado expone, que si es efectivo que el demandado deba la suma de \$19.270.000.-, correspondiente a 2 facturas originadas por la prestación de servicios en la elaboración de la campaña electoral de José Miguel Carvajal en el periodo 2020 -2021.

Otros:

A folio 50 se lleva a cabo audiencia de exhibición documental, donde se exhibe el documento informe de actividades Segunda Vuelta, realizado por Ernesto Valenzuela Pérez.

SEPTIMO: Que la parte demandada rindió los siguientes medios de prueba:

Documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WWQBVBZTJXK

1.- Copia de Certificado Declaración de ingresos y gastos electorales web Gobernador Regional, Folio 10475FH20210531235921, emitido por el SERVEL.

2.- Factura Electrónica N°108.

3.- Factura Electrónica N°107.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

Testimonial:

A folio 51, comparece **Mauro Gonzalo Lagos Albornoz**, fotógrafo, domiciliado en calle Algarrobo N°3263-A, de la comuna de Iquique, quien legalmente juramentado y examinado expone, que sería falso que se le adeude al demandante, ya que él recuerda que esa deuda fue pagada en noviembre o diciembre del 2021, ya que a él también le pagaron en esa oportunidad.

Agrega que entiende que una vez que el Servel restituyó los dineros, ahí se les pagó en efectivo.

Confesional:

A folio 54, comparece Ernesto Valenzuela Pérez, chileno, domiciliado en Los Cerezos N°1524 de la ciudad de Iquique, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones.

OCTAVO: Que dispone el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Siendo de este modo, carga de la parte demandante acreditar la existencia de la obligación cuya declaración persigue; y a su turno de la parte demandada, probar su extinción.

NOVENO: Que ponderada la prueba instrumental conforme a los artículos 342 y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, se tiene por acreditado que el demandado adeuda al actor la suma total de **\$19.270.000.- (diecinueve millones doscientos setenta mil pesos)**, en virtud de



las facturas N° 107 y N° 108, producto de los servicios prestados en Producción audiovisual, Pre y post producción, videos, piezas gráficas por periodo total de campaña, 30 jornadas de rodajes en 4k, cámara Blackmagic ursa mini pro g2, 40 jornadas de postproducción en 4k, de color, finalizado en apple pro res xq 422; Animación motion graphic 2D para cápsulas audiovisuales, Diseño gráfico, emitidas por **ERNESTO ANDRES VALENZUELA PEREZ**, que el demandado se encontraba obligado a pagar por los servicios otorgados.

DECIMO: Que conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 1698 del Código Civil, la parte demandada debía acreditar el pago de lo adeudado, cosa que no hizo, por lo que habiéndose acreditado la existencia de la obligación como ha quedado establecido anteriormente y no habiendo el demandado probado el cumplimiento de esta, será acogida la demanda en los términos que se expondrán en la parte resolutive de este fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1698, 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, artículos 160, 170, 254 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I. Que **SE ACOGE** la demanda en juicio ordinario de menor cuantía por cobro de pesos, interpuesta don **ERNESTO ANDRÉS VALENZUELA PEREZ**, en contra de don **JOSE MIGUEL CARVAJAL GALLARDO, SÓLO EN CUANTO** se declara que el demandado debe pagar la suma de **\$19.270.000.- (diecinueve millones doscientos setenta mil pesos)**, más reajustes conforme a la variación del Índice de Precio al Consumidor entre la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y el pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables desde que el fallo quede firme y ejecutoriado, **RECHAZÁNDOSE EN LO DEMÁS.**

II. Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencido.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol N°1325-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WWQBVBZTJXK

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**,
Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso
final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, veinte de febrero de dos
mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WWQBVBZTJJK